DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. 50 reales. Por seis meses. 32 id.

Por tres idem. 19 id. Por un mes. 9 id. Se publica los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.ª Herran, Por tres idem. 24 id. calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por seis meses. 39 id. Por un mes. 12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacela núm. 254.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Setiembre de 1861, en los autos que el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala administracion de los bienes que y que por tanto oponia á estos en queria usar de los dos á la vez, di-Cesáreo Bugalló sobre entrega de madre del D. José, como por el que interpuso D. Cesáreo de la pro- por Leis los expresados bienes para tablado por el mismo:

Resultando que en 5 de Diciembre de 1858 D. Miguel Leis, como marido de Doña Manuela Pazos y apoderado de D. Domingo Otero y su mujer Doña Eulalia; Doña Manuela Cacheiro, en concepto de tutora y Doña Petra y Doña Jacoba Carba-Carballo, por si y prestando caucion por su hermano D. Pedro, ausente en Buenos-Aires, otorgaron ma en que habia de dividirse entre te despues que los otros litigantes mandaba rendir debia entenderse falta de personalidad venía produ-

Carballo, de quien se titulaban parientes mas próximos y herederos abintestato, y dando poder y facultad al D. Miguel Leis para que en nombre de todos gestionase judicial y extrajudicialmente hasta conseguir de D. José Bugalló, intruso en dicha herencia; la entrega de la misma y la rendicion de cuentas:

Resultando que el D. Miguel, en nombre de su esposa y de sus poderdantes, entabló demanda pidiendo que se condenara al D. José Bugalló à que dentro de un breve término rindiese las cuentas de la tercra de la Audiencia de su terri- pertenecieron à Doña Ramona Cartorio han seguido D. Miguel de ballo, tanto por el tiempo de la cu-Leis y consortes con D. José y Don ratela de esta que desempeñó la bienes y rendicion de cuentas de que voluntariamente la ejerció este la administracion de ellos; autos mismo, y á que entregara y dejase pendientes ante Nos en apelacion à disposicion de los representados videncia en que la referida Sala dividirlos segun lo pactado en esdenegó el recurso de casacion en- critura ántes referida, con los frutos desde la muerte de la Doña Ramona, y los alcances que apareciesen de las cuentas:

Resultando que al contestar Don i José à la demanda solicitó por medio de un otrosí que se citara y emplazase á su hermano D. Cesáreo curadora de sus hijos D. Joaquin, para que viniera á los autos á responder juntamente con el respecto rencia de la madre de ámbos Doña Maria Chan:

una escritura estableciendo la for- zado el P. Cesáreo, se mostró par-

me en rendir á su tiempo la cuenta coba: relativa al en que su madre desemexcepcion de falta de personalidad: tos de uno y otro:

Resultando que seguido el juicio en la misma se contienen:

ellos la herencia de Doña Ramona habian presentado los escritos de (únicamente con Doña Manuela Caréplica y dúplica; y en el que él cheico y sus hijos legitimos Don formuló dijo que se hallaba confor- Joaquin, Doña Petra y Doña Ja-

> Resultando que la Sala tercera, peñó la curatela de Doña Ramona; por sentencia de 15 de Enero de pero que algunos de los deman- este año, confirmó la apelada con dantes carecian de personalidad una pequeña variacion, y el Don para pedirlo, cuales eran D. Pedro | Cesáreo en tiempo hábil interpuso y Doña María Carballo, que por recurso de casacion; habiendo dehaber sido hijos adulterinos no po- terminado la Sala que, en atencion dian heredar á Doña Ramona y lá la poca claridad del escrito en Doña Manuela, y Doña Eulalia Pa- que se formulaba, se le requiriese zos; que tampoco tenian derecho para que manifestase clara y exaiguno por haber fallecido su padre presamente si le interponia conforántes que la misma Doña Ramona, me al art. 1 012 ó al 1013, ó si concepto de perentoria la indicada ciendo con claridad los fundamen-

Resultando que, en cumplimiento por sus trámites el Juez de la Co- de este precepto, presentó D. Ceruña dictó sentencia mandando que sáreo nuevo escrito, en el que ex-D. José y D. Cesáreo Bugalló rin- puso que los dos citados artículos dieran à D. Miguel Leis y sus po- eran la base de su recurso, pues no derdantes cuenta documentada de solo habia en la sentencia oposicion la administracion de los bienes de lo contrariedad de ley clara y ter-Doña Ramona Carballo por el minante, sinó que se estaba en el tiempo que Doña Maria Chau des- caso segundo del art. 1.013: que empeñó la curatela de esta, y ha- este y el 1.012 eran los que conciendo otros pronunciamientos que sideraba infringidos, y por eso en ámbos á la vez fundaba el recurso: Resultando que remitidos los au- que la falta de personalidad de Don tos á la Audiencia en virtud de las Pedro y Doña Maria Carballo, y de apelaciones de los demandados, in- Doña Manuela y Doña Eulalia Pasistió D. Cesáreo en la salta de per- zos, sué la cuestion cardinal en el sonalidad de D. Pedro y Doña Ma- recurso del juicio sobre la cual nallo, y D. Manuel y Doña María de la cuenta que asectaba á la he- ría Carballo, y de Doña Manuela y da se habia resuelto sin embargo Poña Eulalia Pazos, por las razo- de lo terminante del párrafo seguones alegadas, sosteniendo que de- do del art. 254, que era la infrac-Resultando que citado y empla- hia revocarse la sentencia del Juez, cion en que apoyaba la indicacion y declararse que la cuenta que se del art. 1.012; y que la misma

legal fundaba tambien su pretension:

Y resultando que por auto de 7 de Febrero último se denegó el recarso de casacion, admitiéndose posteriormente la apelacion que entábló D. Cesáreo Bugalló contra la referida providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Eduardo Elio:

Considerando que el recurso interpuesto se funda al mismo tiempo en infraccion de ley y en una de civil:

Considerando, en cuanto á lo primero, que procede la admision del recurso porque han concurrido en su introduccion todas las circunstancias establecidas por dicha ley:

Considerando, respecto á lo segundo, que sin embargo de que se ha designado la causa de falta de personalidad en algunos de los demandantes, que es la expresada en el citado art. 1.013, no es procedente la admision del recurso porque no se ha cumplido la circunstancia 4.a, parte 2.a, art. 1.025, omitiéndose reclamar la subsanacion de aquella falta como defecto de procedimiento:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado en cuanto por él se deniega el recurso de casacion por la causa 2.ª del art. 1.013, entendiéndose no haber! habido lugar á su admision; y lo revocamos en cuanto á la denegacion del mismo recurso por infraccion de ley, admitiéndole para ante la Sala primera de este Supremo Tribunal, á la que con arreglo al artículo 1.088 se pasen los antos, sin hacer especial condenacion de costas:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, à cuyo fin se pasen las oportunas copias certifica-Maria Biec.—Eduardo Elio.—Do- Resultando que no habiéndose mando la sentencia del Juez: mingo Moreno.

ciendo la segunda de las circuns-; Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Minis- lel pleito à prueba, el indicado Pro- len tiempo hábil recurso de casatancias que previene el 1.013, y tro del Tribunal Supremo de Justi- curador, á nombre de Gutierrez cion, fundado en las causas 2.º, 3.º por consiguiente en esta disposicion cia, estándose celebrando audien- por sus hijos, praeticó la que esti- y 4.º del art. 1.013 de la ley de no de Camara.

> Madrid 7 de Setiembre de 1851. -Dionisio Antonio de Puga.

> > (Gaceta núm. 255.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Setiembre de 1861, en los aulas causas expresadas en el articu- tos que en el Juzgado de primera lo 1.013 de la de Enjuiciamiento instancia del partido de Búrgos y en la Sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Benito Gutierrez, en representacion de sus hijos Fulgencia, Cárlos, Andrea, Timotea y Manuela, con Don Casimiro Barrera sobre terceria; autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por aquel de la providencia de 23 de Marzo último, en que se denegó la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 23 de Diciembre de 1859, el Procurador Don Rafaél Benito, á nombre de Benito Gutierrez por sus referidos hijos herederos de su madre Narcisa Porras ya difunta, propuso tercería de dominio respecto á algunos bienes y de mejor derecho respecto á otros que habian sido embargados en los autos ejecutivos promovidos por D Casimiro Barrera contra el expresado Benito Gutierrez:

Resultando que contestada la demanda por el ejecutante, se consirió traslado al deudor, y á nombre y con poder de este compareció el mismo Procurador D. Rafaél Benito apoyando las pretensiones que rera, se suspendió la vista por el tenia deducidas en el de los hijos liempo preciso, y despues acordó del Gutierrez:

las partes acerca de si se habia de habia motivado la alzada, sin perrecibir ó no el pleito á prueba, el juicio de tener presente en defini-Juez señaló dia para la vista, y tiva la nulidad que se habia reclamandó que el Procurador Benito mado, lo que así se verificó: das, lo pronunciamos, mandamos optase por la representacion del

Publicación.—Leida y publica- el Procurador Benito por cuál de Gallo «en la representación que acordado. da fué la anterior sentencia por el las dos defensas optaba, y recibido l tenga» (son sus palabras) interpuso | Así por esta nuestra sentencia,

la tercería:

tierrez en el mismo concepto, acompañando testimonio del poder que el Gutierrez por si otorgó á favor del Procurador Benito, y que este le habia sustituido en cuya virtud la Sala le hubo por parte y se le entregaron los autos para expresar agravios:

Resultando que D. Casimiro Barrera solicitó que se confirmase con las costas la sentencia apelada, y sin que se hubiera presentado en la segunda instancia el ejecutado Benito Gutierrez por su propio derecho, ni á nombre de este, se entendieran las actuaciones con los estrados del Tribunal, se señaló la vista, en la cual el Abogado de los hijos de Gutierrez solicitó como cuestion prévia la nulidad del procedimiento, en razon á que no se habia dado la audiencia correspondiente al ejecutado, padre de sus defendidos, ni tenido la debida intervencion en este asunto, conforme á lo dispuesto en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, impugnada esta pretension por el Abogado de Barla Sala que los defensores se ocu-Resultando que no conviniendo pasen del fondo de la cuestion que

cia pública en su Safa segunda el mó conveniente, alegó de bien Enjuiciamiento civil, alegando que dia de hov, de que certifico como probado en la indicada representa- habiéndose mandado por el Juez Secretario de S. M. v su Escriba- cion; y sin que el ejecutado Benito de primera instancia en auto de 22 Gutierrez expusiera por sí cosa al- de Mayo de 1860, que consintieron guna, precedida la citacion á ám- las partes, que el Procurador Benito bos Procuradores se dictó senten- optase por la representacion del cia declarándose no haber lugar á ejecutado ó por la de los hijos de este, y no habiendo optado por Resultando que el Procurador ninguna de las dos, dejó de tener Benito á nombre de Gutierrez, personalidad, y como al mismo siempre representando á sus hijos, liempo ninguna diligencia se eninterpuso apelacion, que le sué ad- tendió personalmente con aquellos, mitida; y remitidos los autos á la habian venido á practicarse las Audiencia, se presentó en ella el pruebas y á dictarse la sentencia y Procurador Gallo, á nombre de Gu- aun la del Tribunal superior sin su citacion, por lo que deberian reponerse los autos al estado que tenian a la referida fecha:

Resultando que la Sala por auto de 23 de Marzo del corriente año denegó la admision del recurso, v despues por otro de 5 de Abril admitió la apelacion que se interpuso contra aquella providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que, segun previene el art. 1.019 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los recursos fundados en las causas expresadas y en el 1.013 puedan ser. admitidos es indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido:

Considerando que las faltas alegadas en el presente recurso se suponen cometidas en la primera instancia, á la cual se solicita se repongan los autos:

Considerando que la parte recurrente no reclamó en la misma instancia la subsanacion de la falta;

Y considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, al denegar la admision del recurso interpuesto por el Procurador Gallo, se ha atenido á lo preceptuado en los citados articulos y en el 1.025 de la misma ley.

Fallamos que debemos confir-Resultando que la Sala dictó su mar y confirmamos con las costas y firmamos. - Juan Martin Carra- ejecutado ó la de sus hijos en este fallo, declarando no haber lugar á el auto apelado de 23 de Marzo molino. --Ramon Maria de Arriola. pleito mediante la incompatibilidad la nulidad propuesta por el defen- último. y mandamos que se de--Félix Herrera de la Riva. - Juan que tenia para defender á ámbos: sor de la parte apelante, y confir- vuelvan los presentes á la referida Audiencia en la forma que previereclamado del auto, ni manifestado Resultando que el procurador ne el art. 1.067 de dicha ley, y lo

que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, = Juan Martin Carramolino. - Ramon Maria de Arriola -Félix Herrera de la Riva. - Juan María Biec .- Eduardo Elío .- Por el Sr. D. Domingo Moreno que votó y no puede firmar, Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 10 de Setiembre de 186!. -Dionisio Antonio de Puga.

> (Gaceta núm. 247.) CONSEJO DE ESTADO.

> > REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Luis Diaz Perez, á nombre de la compañia catalana, contratista del alumbrado por gas de Barcelona, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal. y como coadyuvante de la misma el Licenciado D. Francisco Pi y Margall, á nombre de la comision de comunicadores particulares del gas; sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de 23 de Diciembre de 1858, en la que, entre otras cosas, se declaró terminada la contrata del gas por lo que respecta al servicio público, y obligada la compañía á continuar suministrándole bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la diere por cumplida:

Visto:

Vista la escritura pública de 3 de Julio de 1851, otorgada por el Ayuntamiento de Barcelona y D. Cárlos Lebon, de quien es cesionaria la sociedad catalana para el alumbrado del gas en la expresada ciudad, bajo ciertas condiciones, entre las que se halla la siguiente. «Duodécima. La embrado público que esté á cargo de la primero, que se considerase termina- al Ayuntamiento un plazo improrogapresa continuará el alumbrado al mispúblico objeto de este contrato:

acordado prorogar la contrata, despues de que hubiera oido á personas científicas é inteligentes en la materia, si á ello se aviniesen ámbas partes interesadas:

acuerdo dirigió la comision de consumidores, nombrada en junta convobacion:

que el Ayuntamiento dispuso sacar sicion de las pertenencias à la termi- bajo el mismo precio y condiciones este servicio á subasta pública; y añadió que, venciendo el plazo de los 15 años de la contrata en el Setiembre próximo, ponia en conocimiento de la empresa su resolucion para que en méritos de lo estipulado en el artículo | á todo la Real aprobacion: 12 de la expresada contrata, continuase suministrando el alumbrado público al mismo precio y condiciones, hasta que el empresario á cuyo favor recayera la adjudicacion de la nueva subasta se hallara en estado de poder proporcionar y proporcionarse realmente el alumbrado de la ciudad, en cuyo momento el Ayuntamiento la daria por cumplida:

Vista la protesta que la sociedad catalana hizo en 25 de Agosto contra este segundo acuerdo, manifestando que en la cláusula 12 de la contrata se determinaba la continuacion de la misma si el Ayuntamiento no encontraba mayores ventajas, y que desprendiéndose del referido acuerdo que. no habia tales ventajas, deberia continuar el alumbrado al mismo precio y condiciones:

Vista la Real orden de 23 de Diciem-

mo precio y condiciones si el Ayun- hasta que el Ayuntamiento la diera tamiento no encontrase mayores ven- por cumplida: segundo, que no putajas; y en el caso de que, trascurri- diendo ser libre la fabricacion y asiendos dichos 15 años, fuese menor el to de la tuberia del gas para el alumprecio que pagaren por cada luz los brado público y particular, se desesparticulares, el cuerpo municipal dis- timaban las pretensiones de los confrutarà del mismo precio del alum- sumidores particulares de dicho fluido brado particular; pero si no tuviese en lo que á ellos se refería: tercero, por conveniente continuar terminados | que los gasómetros, tubería y demás los 15 años de este contrato, la fá- útiles de fábrica debian adquirirse por brica, conductos y sus dependencias el Ayuntamiento; advirtiendo que en quedarán de propiedad de la empresa el caso de no rematarse el servicio del y existentes los contratos particulares, alumbrado en favor de la empresa, la por lo que se desestimó la demanda siendo solamente de propiedad del propusiese la Municipalidad un arre- en la parte relativa á la rescision del Ayuntamiento los candelabros, que glo prudente para la adquisicion de contrato y á la expropiacion de la tudeberán ser á lo ménos en número de sus propiedades en que pudieran con- bería: 140, y los faroles de gas y repisas. El ciliarse amigablemente los intereses cuerpo municipal se obliga á no au- de ámbas partes; pero en el caso no Francisco Pí y Margall, á nombre de la torizar ni permitir à ninguna otra esperado de no conseguirse la ave- comision de consumidores del gas, compania ni persona el alumbrado nencia, se manifestase al Gobierno pidiendo que se le tuviera por parte, Vista la comunicacion que el Ayun- de dicha adquisicion y la consiguiente cal para que expusieran sobre el partamiento pasó à la empresa en 4 de aplicacion de los efectos de la ley de ticular, oidos que fueron; y habiendo Marzo de 1857 noticiándole que habia 17 de Julio de 1836 sobre expropia- expresado el Licenciado Pi y Margll, cion forzosa de la propiedad particu- que su objeto era sostener la Real órlar: cuarto, que se sacara á subasta el den contra las pretensiones de la sola debida anticipacion en los periódi- cepto de coadyuvante de la Adminiscos oficiales de la corte y de la pro- tracion. Vista la reclamacion que contra este | vincia, bajo el nuevo pliego de condíciones que el Ayuntamiento formulase desde luego con sujecion à los ministracion de la demanda, confircada por el Ayuntamiento y presidida | principios consignados en esta resolupor el Teniente Alcalde, solicitando cion, y en los que se comprendieran del Gobernador que le negara la apro- los casos de rematarse o no el servicio | en favor de la empresa, reservando en tivo al servicio público, y obligada la Visto el acuerdo de 8 de Julio, en el primero al Ayuntamiento la adqui- compañía á continuar suministrándole que habian de ser objeto de las condiciones del mismo, y en el segundo la de corresponderle dichas propiedades desde un principio, debiendo preceder Vista la demanda que en 25 de Ma-

yo de 1859 presentó el Licenciado Don Luis Diaz Perez, á nombre de la compañía catalana del alumbrado por gas de Barcelona, en que solicita, primero, que se considere prorogada la contrata, al mismo precio y condiciones por 15 años, que acabarán en 5 de Setiembre de 1872: segundo, que no há lugar á la rescision de dicha contrata ni á la expropiacion á favor del Ayuntamiento de los gasómetros, tubería y demás pertenencias de la sociedad por no hallarse este caso autorizado en la ley de 17 de Julio de 1836: tercero, que en el inesperado mente, y por los trámites marcados en dicha ley, se declare la utilidad

Municipalidad, durante 15 años con- da la contrata del alumbrado por gas ble para que la dé por cumplida; en secutivos, que empezarán el dia que con la compañía catalana por lo res- la inteligencia de que por el solo heempiece el alumbrado. Despues del pectivo al servicio público, y obligada cho de que trascurra sin haberlo vecumplimiento de esta contrata, la em- esta á continuar prestándole bajo el rificado se entenderá que queda sin mismo precio y condiciones de aquella efecto la rescision ó la expropiacion decretadas, y que la próroga continuara irremisiblemente al mismo precio y condiciones hasta el 5 de Setiembre de 1872:

> Vista la Real orden de 21 de Julio de 1859, por la que se declaró procedente la via contenciosa, en cuanto se refiere á las cuestiones suscitadas sobre inteligencia, cumplimiento y efectos de la condicion 12 de la contrata, pero no en todo aquello que tenga un carácter esencialmente gubernativo.

Visto el escrito del Licenciado Don para que declarara la utilidad pública y emplazado el demandante y mi Fisexpresado servicio, anunciándose con ciedad, se le tuvo por parte en el con-

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Admándose la Real órden que por ella se impugna, en cuanto declaró terminada la contrata del gas por lo respecnacion del contrato por los valores hasta que el Ayuntamiento la dé por cumplida, único punto de que puede tratarse en este litigio, conforme à lo resuelto por la mencionada Real órden de 21 de Julio de 1859:

Visto el escrito del Licenciado Pí y Margall, en que pretende la confirmacion de la Real órden impugnada en los términos propuestos por mi Fiscal:

Considerando que este pleito solo puede tener por objeto la subsistencia ó revocacion de la Real órden de 23 de Diciembre de 1858 en la parte que declaró terminada la contrata del gas por lo respectivo al servicio público, y obligada la compañía á continuar suministrándolo bajo el mismo precio y condiciones hasta que el Ayuntamiento la diera por cumplida; porque es el único punto respecto al cual está autorizada la via contenciosa:

Considerando que la cláusula duocaso de que así no se declare, se ordene décima del contrato de 3 de Julio de al ménos que la citada expropiacion 1841 fijó su duracion ordinaria en 15 no se lleve à efecto sin que prévia- años, contados desde el dia en que empezara el servicio.

Considerando que, al expresarse en pública y la necesidad de la misma, y la referida cláusula que concluido el se indemnice por completo à la com- contrato la empresa continuaría el presa tendrá la prerogativa del alum lebre de 1858, en la que se resolvió: pañía, y sin que desde luego se fije la lumbrado por el mismo precio y con-

diciones si el Ayuntamiento no encon- i tancia y autos á que se refiere; que se ren darla cumplimiento á vuelta de traba mayores ventajas, no se fijó determinado número de años para la continuacion, sinó que, por el contrario, se infiere de los términos convenidos que se pactaba un servicio extraordinario hasta que por una nueva subasta se obtuvieran ventajas:

Considerando que ni la referida clausula, ni de ninguna otra del contrato, ni de su recta interpretacion. ni de acuerdo alguno del Ayuntamiento puede inferirse que se deba entender prorogado el contrato por otros 15 años:

Considerando que solo en el sentido antes expresado debió entenderlo la empresa, porque de otro modo, al constituirse con posterioridad, no hubiera fijado como término de su duracion 20 años, contados desde el 28 de presumir que fijara ménos tempo del que con arreglo á sus compromisos pudiera durar el objeto de la sociedad:

Considerando que no por esto tiene la empresa la obligacion de continuar indefinidamente en el contrato, pues que el término de todos sus compromisos llegará cuando, cumplido el particular cuarto de los comprendidos en la Real orden reclamada, se obtengan en nueva subasta condiciones mas ventajosas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Audrés García Camba, el Conde de Clonard, D Joaquin José D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta. D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Manuel Cantero, D, Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez, D. Cirilo Alvarez, D. Modesto Lafueute, D. Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda deducida contra la Real órden de 23 de Diciembre de 1848 en la parte en que ha sido autorizada la via contenciosa.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O-Donnell.

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se

41284 7 4 5

una á los mismos; se notifique en for- correo. ma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1861. — Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 294.

La frecuencia con que los Ayuntamientos hacen figurar en las actas de alistados y sorteados á los mozos que lo fueron en los años anteriores, sin que al publicarse el estado de los que lo fueron en el último año reclamen Enero de 1843, pues que no es de la rectificacion de este error, en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 5.º de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, para que sea justo y legal el reparto de los cupos, ha causado y causa graves perjuicios á los mozos interesados; por lo que el Gobierno de S. M., solícito de velar por el bien de los pueblos se ha visto precisado á dictar para evitarlos la Real orden de 7 del actual que se encuentra inserta en la Gaceta de Madrid núm. 253 y en el Boletin oficial de esta provincia núm. 110. En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos sometidos á mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance asegurarse Casaus, D. Francisco Tames Hevia, de la exactitud de los datos y comprobantes que remitan á este Gobierno, cumpliendo así extrictamente con lo dispuesto en la citada Real órden, porque de lo contrario me veré precisado á exigirles la correspondiente responsabilidad conforme á las leyes. Palencia 15 de Setiembre de 1861.

-El Gobernador, Luciano Quiñones a reclamarla, se hace público por mede Leon.

Circular núm. 295.

La de este Gobierno núm. 293, fecha 12 del actual, que se encuentra inserta en el Boletin oficial núm. 110, hace referencia á la falta del estado de los mozos sorteados en esta provincia en 23 de Diciembre próximo pasado, que han dejado de remitir los Sres. Alcaldes de los pueblos que en la mencionada circular se señalan. En su consecuencia, encargo á los Seenga como resolucion final en la ins- nores Alcaldes de los mismos procu-

Palencia 15 de Setiembre de 1861. -El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Circular núm. 296.

Siguiéndose causa ante el Juzgado de Ronda, contra el detenido en dicha Ciudad Ramon Rodriguez Meza, cuyas señas se expresan á continuacion é ignorándose el pueblo de donde procede, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes me manifiesten cuanto sepan y les conste acerca de la vecindad, conducta y antecedentes de dicho sugeto.

Palencia 13 de Setiembre de 1861. El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del Ramon.

Estatura 2 varas y como 3 dedos, edad de 28 á 32 años, color apocado sumamente abatido con flujos de sangre por la boca que le tienen muy pálido, pelo castaño oscuro, barba poblada, habla despacio y con buen sentido, parece de la campiña y algunas veces de la provincia de Jaen por algun poco de ronquido que se le advierte; está ó figura estar desmemoriado.

Circular núm. 297.

Hace dias se agregó al ganado mayor de la villa de Alba de Cerrato una pollina, cuyas señas se expresan á continuacion; y como hasta la fecha no se haya presentado persona alguna dio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño, se presente en dicha villa á recoger la citada pollina, donde le serà entregada, prévio abono de gastos.

Palencia 13 de Setiembre de 1861. -El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de la pollina.

Edad tres años, cinco cuartas de alzada, pelo negro, bozo blanco, con señales de haber tenido aparejo.

Anuncios particulares:

Se arrienda la conocida finca denominada Mazuelas, sita á las dos leguas de Saldana, que contiene abundantes pastos para mil cabezas lanares todo el año, treinta vacas é igual número de yeguas, tierra de labor para cuatro pares, cincuenta carros de pradería y casa con paneras anchurosas, cuadras y corrales; el que se interese en so adquisicion puede dirigirse al dueño de la misma D. Manuel Alvarez Rodriguez vecino de Lario, provincia de Leon, partido de Riaño.

Nuevo comercio de Francisco Gallego, calle Mayor, esquina al Corral de Castaño.

Se encuentra gran surtido de cristales planos, hojas de lata, estaño, plomo, puntas de Paris, tachuelas, alambres, loza, cristal, quincalla, perfumería, paraguas. ules de todas clases y otros muchos géneros, los que dará bastante arreglados.

Los consumidores en cristales planos se podrán dirigir à dicho comercio, para darles una tarifa de marcar y precios.

En el pueblo de Villalobon se ha abierto un almacen de salvados de primera clase.

Lo que se pone en conocimiento del público para el que desee surtirse de ellos, siendo su precio 10 rs. fanega.

Se arriendan los ricos y acreditados pastos de invierno para ganados lanares de la dehesa de Bustoricio, à dos leguas de Carrion de los Condes, de la propiedad del Exemo. Sr. Marqués de Villasante, que darà principio la entrada de ganados desde primero de Noviembre próximo venidero: los ganaderos que tengan á bien acudir con los suyos, se presentarán á contratar con su Administrador D. Antonio Nuñez Castelo, vecino de dicho Carrion.

En la noche del dia 18 de Agosto último se desmandó de las eras de la villa de Frómista una mula de la pertenencia de Don Julian Polvorinos, vecino de la misma, cuyas señas se expresan á continuacion.

Si alguna persona supiere de su paradero ó la hubiere recogido, se servirá ponerlo en conocimiento de dicho dueño, el que satisfara los gastos que hubiere ocasionado.

Señas.

Pelo negro, edad 6 años, alzada 7 cuartas ménos dos dedos, redonda, muy bien cortada, recien herrada, un poco pelada las nalgas efecto del roce de las mieses, el, cuello un poco escañonado, con cabezon.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de Herran, redaccion del Boletin oficial, se encuentran de venta los impresos para la formacion de los amillaramientos.

Imprenta de José M. Herran, calle Moyor, nim. 101.